



RESOLUCIÓN FINAL Nº 099-2023/INDECOPI-JUN

PROCEDENCIA : JUNÍN

DENUNCIANTE : MARÍA ISABEL GARMA RODRÍGUEZ
DENUNCIADO : IGLESIA METODISTA DEL PERÚ
MATERIA : GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

ACTIVIDAD : ACTIVIDADES ORGANIZACIONES RELIGIOSAS

SUMILLA: Se resuelve sancionar a Iglesia Metodista del Perú promotora del Colegio Particular Andino con una multa de 8,86 UIT, en merito a la Resolución N° 2639-2022/SPC-INDECOPI del 07 de diciembre de 2022 que declaró la nulidad parcial de la Resolución N° 401-2021/INDECOPI-JUN del 05 de noviembre de 2021, en el extremo que sancionó a la Iglesia Metodista del Perú con una multa de 10 UIT, por la infracción del artículo 38° de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor y ordenó emita un pronunciamiento sobre el particular a la brevedad, la misma que se realizó tomando en cuenta el Decreto Supremo 032-2021-PCM, Decreto Supremo que aprueba la Graduación, Metodología y Factores para la determinación de las multas que impongan los Órganos Resolutivos del Indecopi respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia.

SANCIÓN:

- Multa: 8,86 Unidades Impositivas Tributarias

Huancayo, 31 de marzo de 2023

I. ANTECEDENTES

- El 08 de marzo de 2021, la señora María Isabel Garma Rodríguez (en adelante, la denunciante) denunció a la Iglesia Metodista del Perú promotora del Colegio Particular Andino (en adelante, la Iglesia Metodista) por infracción de la Ley № 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante el Código).
- 2. Mediante Resolución N° 1 del 05 de abril de 2021, la Secretaría Técnica inició un procedimiento administrativo sancionador en contra de la Iglesia Metodista, por presuntas infracciones de los artículos 24° numeral 24.1, 38° y 73° del Código, debido a que:
 - (i) Habría discriminado a la menor hija de la denunciante por condiciones económicas, al no considerarla en la lista de entrega de togas, y ceremonia de graduación por tener una deuda económica con el Colegio; hecho que constituye una presunta infracción del artículo 38° del Código.
 - (ii) No habría permitido la participación de la menor hija de la denunciante en la ceremonia de graduación, pese a que cumplió con todos los requisitos; hecho que constituye una presunta infracción del artículo 73° del Código.
 - (iii) No habría dado respuesta a la consulta efectuada por el menor hijo de la denunciante a través del siaweb del Colegio el 17 de julio de 2020, ocasionando que el desarrollo de la evaluación sea presentada de manera tardía; hecho que constituye una presunta infracción del artículo 73° del Código.
 - (iv) Personal del colegio no habría atendido las consultas efectuadas por la denunciante vía telefónica, y vía whatsapp; hecho que constituye una presunta infracción del artículo 73° del Código.
 - (v) No habría dado respuesta al reclamo presentado por la denunciante mediante carta de fecha 12 de enero de 2021; hecho que constituye una presunta infracción del artículo 24° numeral 24.1. del Código.

- El 22 de junio de 2021, la Iglesia Metodista presentó sus descargos contra la denuncia presentada.
- 4. Mediante Resolución N° 3 del 22 de octubre de 2021, se puso de conocimiento de las partes, el Informe N° 000138-2021-CPC-JUN/INDECOPI emitido por la Secretaría Técnica, otorgándoseles el plazo de cinco (5) días hábiles, para la presentación de sus descargos.
- 5. A través de la Resolución N° 401-2021/INDECOPI-JUN del 05 de noviembre de 2021, la Comisión resolvió, entre otros puntos, lo siguiente:

"(...)

PRIMERO: Declarar fundada la denuncia presentada por la señora María Isabel Garma Rodríguez en contra de la Iglesia Metodista del Perú promotor del Colegio Particular Andino por infracción del artículo 38° de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al haber quedado acreditado que incurrió en actos de discriminación en contra de la menor hija de la denunciante por condiciones económicas, al no considerarla en la lista de entrega de togas, y por no haberla permitido participar de la ceremonia de graduación por tener una deuda económica. Asimismo, se sanciona con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias.

SEGUNDO: Declarar improcedente la denuncia presentada por la señora María Isabel Garma Rodríguez en contra de la Iglesia Metodista del Perú promotor del Colegio Particular Andino por la presunta falta de respuesta a la consulta que efectuó su menor hijo a través del sieweb del Colegio, en aplicación del literal e) del artículo 108° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en la medida que, a la fecha de la presentación de la denuncia, el Colegio finalmente evaluó al menor hijo de la denunciante en el curso de inglés, aun así, haya presentado de manera tardía su trabajo, lo que le permitió que su hijo aprobara el citado curso.

TERCERO: Declarar improcedente la denuncia presentada por la señora María Isabel Garma Rodríguez en contra de la Iglesia Metodista del Perú promotor del Colegio Particular Andino por la presunta falta de atención a las consultas que efectuó vía telefónica y vía whatsapp, en aplicación del literal e) del artículo 108° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en la medida que, a la fecha de presentación de su denuncia, el Colegio finalmente ya había evaluado al menor hijo de la denunciante en el curso de inglés, lo que le permitió que su hijo aprobara el citado curso, siendo que las consultas telefónicas y vía whatsapp son consecuencia de la evaluación del curso de inglés.

CUARTO: Declarar improcedente la denuncia presentada por la señora María Isabel Garma Rodríguez en contra de la Iglesia Metodista del Perú promotor del Colegio Particular Andino por la presunta falta de respuesta al reclamo que presentó el 12 de enero de 2021, en aplicación del literal e) del artículo 108° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en la medida que, a la fecha de presentación de su denuncia, en la medida que, a la fecha de la presentación de su denuncia, el Colegio ya había dado respuesta al reclamo que la denunciante presentó.

QUINTO: Informar que la multa aplicable será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) cuando el infractor cancele el monto de la misma con anterioridad a la culminación del término para impugnar la resolución de la Comisión que puso fin a la instancia y en tanto no interponga recurso impugnativo alguno contra dicha resolución.

(...)"

- 6. El 01 de diciembre de 2021, la Iglesia Metodista apeló la Resolución Final N° 0401-2021/INDECOPI-JUN, por lo que el expediente fue elevado a la Sala Especializada en Protección al Consumidor (en adelante, la Sala).
- 7. Mediante la Resolución N° 2639-2022/SPC-INDECOPI del 23 de noviembre de 2022, la Sala resolvió, entre otros puntos, lo siguiente:

"(...)

PRÍMERO: Confirmar la Resolución 0401-2021/INDECOPI-JUN del 05 de noviembre de 2021, emitido por la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Junín, en el extremo que declaró fundada la denuncia interpuesta por la señora María Isabel Garma Rodríguez contra Iglesia Metodista del Perú, en su calidad de promotor del Colegio Particular Andino, por infracción del artículo 38° de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al haber quedado acreditado que el proveedor incurrió en un acto discriminatorio en contra de la menor hija de la denunciante por tener una deuda económica con el centro educativo, omitiendo considerarla en la lista de entrega de togas y no permitirle participar de la ceremonia de graduación. Ello, en tanto el promotor del centro educativo no demostró que mediaba una causa objetiva y justificara para desplegar tal conducta discriminatoria.

(...)

TERCERO: Declarar la nulidad parcial de la Resolución 0401-2022/INDECOPILAL, en el extremo que sancionó a Iglesia Metodista del Perú, en su calidad de promotor del Colegio Particular Andino con una multa de 10 UIT, por la infracción del artículo 38° del Código de Protección y Defensa del Consumidor. En consecuencia, se ordena a la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Junín que emita un pronunciamiento sobre el particular, a la brevedad, tomando en cuenta lo desarrollado en la presente resolución.

(...)"

8. A través del Memorándum N° 0108-2023-SPC/INDECOPI, recibido el 16 de enero de 2023, la Sala devolvió el expediente en cuestión, por lo que corresponde se proceda conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 2639-2022/SPC-INDECOPI del 07 de diciembre de 2022.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. Emitir un pronunciamiento sobre la sanción que corresponde imponer a la Iglesia Metodista, tomando en cuenta el Decreto Supremo 032-2021-PCM, Decreto Supremo que aprueba la Graduación, Metodología y Factores para la determinación de las multas que impongan los Órganos Resolutivos del Indecopi respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia.

III. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

A. Marco normativo y metodología

10. De acuerdo con el Anexo del Decreto Supremo Nº 032-2021-PCM, que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de multas que impongan los órganos resolutivos del Indecopi respecto de infracciones sancionables en el ámbito de su competencia (en adelante, Decreto Supremo Nº 032-2021-PCM) publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de febrero de 2021, el mismo que es aplicable a los casos en materia de protección al consumidor de competencia de esta Comisión, se precisó que, para la determinación de las multas en cada caso, se deberá utilizar la siguiente fórmula:

(I) $M = m \times F$

Donde:

- M = Multa preliminar.
- m = Multa base.
- F = Circunstancias agravantes y atenuantes.

Cálculo de la Multa Base (m)

- 11. Para la determinación de la Multa Base (*m*)de acuerdo con el Decreto Supremo N° 032-2021-PCM, los órganos resolutivos en materia de protección al consumidor pueden aplicar, de acuerdo a las características de cada caso, una de las dos (2) siguientes metodologías: (i) "Método basado en valores preestablecidos" o el (ii) "Método Ad-hoc". Estas metodologías aplican para casos diferentes que estén referidos al libro de reclamaciones de competencia de la Comisión como primera instancia y de la Sala Especializada en Protección al Consumidor en segunda instancia.
- 12. El Decreto Supremo N° 032-2021-PCM precisa que se debe elegir el "Método basado en valores preestablecidos" siempre que se cumplan la totalidad de las siguientes tres características dentro de una infracción:
 - Se desarrolló por un período menor a dos años.
 - No dañó ni puso en riesgo la vida y/o salud de las personas.
 - Tuvo un alcance geográfico menor al nivel nacional.
- 13. Bajo la aproximación *de valores preestablecidos* para otras infracciones diferentes al libro de reclamaciones, la Multa Base (*m*) se estima multiplicando un primer componente denominado como (*k_{i,j}*) que representa un valor preestablecidos según la afectación y el tamaño del infractor, por un segundo componente denominado (*D_t*) que representa valor en base a la Duración de la infracción, conforme la siguiente expresión; dicha operación para hallar la Multa Base (*m*), es consecuencia, la siguiente:

$$m = k_{i,j} \times D_t$$

- 14. En base a lo anterior, para determinar el componente denominado como $(k_{i,j})$ es necesario obtener en primer lugar el **nivel de la afectación** y segundo el **tamaño del infractor**.
- 15. El nivel de afectación que se representa como un subíndice (i) se determinara a través del Cuadro 16 del Anexo del Decreto Supremo N° 032-2021-PCM tal y como se muestra a continuación:

	Cuadro 16	
OPS, CPC y SPC- PERÚ: TIPO DE AFECTACIÓN, SEGÚN TIPO DE INFRACCIÓN		
Niveles de afectación	Tipo de infracción	
Muy alta	Infracciones donde se produzca una afectación al trato diferenciado o discriminación, dignidad y/o reputación y normas de convivencia.	



Alta	Infracciones donde la cuantía afectada del bien o servicio denunciado sea superior a (02) UIT si son analizadas por los OPS, y superior a (08) UIT si son analizadas por la CPC (a excepción de CC3 que analiza casos de oficio que pueden alcanzar otra escala de la cuantía). Infracciones que afectan un interés colectivo o difuso (que no estén asociadas a los demás tipos de infracción precisados en esta tabla), cuya cuantía afectada total de los bienes o servicios considerados en el procedimiento sea mayor a (104) UIT. Infracciones que puedan generan afectaciones a la subsistencia del consumidor. Infracciones relativas a métodos comerciales coercitivos, métodos comerciales agresivos o engañosos, y métodos abusivos de cobranza que afecten la integridad del consumidor (agravios).
	Infracciones sobre modificaciones contractuales o cláusulas abusivas que afecten la integridad del consumidor.
Moderada	Infracciones donde la cuantía afectada del bien o servicio denunciado sea superior a (01) UIT y menor a (02) UIT si son analizadas por los OPS, y superior a (04) UIT y menor a (08) UIT si son analizadas por la CPC (a excepción de CC3 que analiza casos de oficio que pueden alcanzar otra escala de la cuantía). Infracciones que afectan un interés colectivo o difuso (que no estén asociadas a los demás tipos de infracción precisados en esta tabla), cuya cuantía afectada total de los bienes o servicios considerados en el procedimiento sea mayor a (30) UIT y menor a (104) UIT. Infracciones sobre modificaciones contractuales o cláusulas abusivas que impliquen una afectación económica del consumidor. Infracciones relativas a métodos comerciales coercitivos, métodos comerciales agresivos o engañosos, y métodos abusivos de cobranza que tengan afectaciones materiales o económicas.
Baja	Infracciones donde la cuantía afectada del bien o servicio denunciado sea menor a (01) UIT si son analizadas por los OPS, y superior a (03) UIT y menor a (04) UIT si son analizadas por las CPC (a excepción de CC3 que analiza casos de oficio que pueden alcanzar otra escala de la cuantía). Infracciones asociadas a atención de reclamos, atención de requerimientos de información del consumidor que involucren una falsedad, solicitudes de gestión y requerimientos de información de la Autoridad (cuando afectan la resolución del caso). Infracciones sobre modificaciones contractuales o cláusulas abusivas que no impliquen una afectación económica del consumidor o una afectación a la integridad del consumidor. Infracciones vinculadas a la falta de entrega de contratos y demás documentación relacionada con los actos jurídicos celebrados.
Muy baja	Infracciones relativas a falta de atención a requerimientos de información del consumidor, y requerimientos de información de la Autoridad (cuando no afectan la resolución del caso).

Incumplimientos de medidas correctivas, medida cautelar, acuerdos conciliatorios y liquidación de costas y costos.

- 16. Para la determinación del tamaño del infractor que se representa como un subíndice (j) se determinará en base a la información requerida a la parte denunciada y en caso no se cuente con dicha información en base a la información obtenida a través de los portales que contengan información oficial¹.
- 17. Ene se sentido, el componente denominado como ($k_{i,j}$) se determina en base al Cuadro 19 del Anexo del Decreto Supremo N° 032-2021-PCM, que establece un valor predeterminado en forma numérica tomando en cuenta la intersección de los factores de nivel de afectación (i) y tamaño del infractor (j).

		Cuadro 19		
CPC - PERÚ (EXCEPTO CC3) Y SPC (CUANDO ACTÚE COMO SU RESPECTIVA SEGUNDA INSTANCIA)				
Tipo de afectación	Micro Empresa o persona natural	Pequeña empresa	Mediana empresa	Gran Empresa
Muy baja	1,04	1,72	2,73	4,34
Baja	2,01	3,19	4,96	6,89
Moderada	3,21	6,18	9,62	11,60
Alta	5,16	15,99	18,57	22,97
Muy alta	8,86	33,26	36,90	41,55

18. Para determinar el componente denominado factor de Duración (Dt), se debe tomar en cuenta que éste se encuentra asociado al tiempo de duración de la infracción medido en meses hasta el tope de dos años (o 24 meses).² Los valores de dicho factor se muestran en el Cuadro 23 del Anexo del Decreto Supremo N° 032-2021-PCM:

Cuadro 23 FACTOR DE GRADUACIÓN POR EL PERÍODO DE DURACIÓN DEL HECHO INFRACTOR, SEGÚN MESES

Cabe señalar que, bajo este enfoque, el valor de la Muta Base (*m*) ya contiene el valor del beneficio ilícito, daño o costo evitado, según corresponda, así como el valor de la probabilidad de detección, toda vez que fue estimado en base a los valores de multas impuestas por el Indecopi.

M-CPC-06/01

Para fines de la presente metodología, la clasificación de empresas según su nivel de ventas en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) (en línea con lo establecido en la Ley que Modifica Diversas Leyes para Facilitar la Inversión, Impulsar el Desarrollo Productivo y el Crecimiento Empresarial - Ley Nº 30056 -) es la siguiente:

⁻ Microempresa: ventas anuales desde 1 UIT hasta 150 UIT.

⁻ Pequeña empresa: ventas anuales superiores a 150 UIT y hasta 1 700 UIT.

⁻ Mediana empresa: ventas anuales superiores a 1 700 UIT y hasta 2 300 UIT.

⁻ Gran empresa: ventas anuales superiores a 2 300 UIT.

El hecho infractor puede ser instantáneo (empieza y termina con el mismo acto), continuado (la infracción dura por un periodo de tiempo) o permanente (la infracción permanece en el tiempo). Asimismo, el hecho infractor puede durar desde el inicio del acto hasta el cese de éste o como máximo hasta la fecha de notificación de la imputación de cargos; sin embargo, no deberá considerarse como parte de la duración de la infracción el tiempo que tardó el demandante en presentar su denuncia desde la fecha en que se ejecutó la infracción, a menos que dicho período de tiempo esté asociado a la duración real de la infracción.



Duración de la infracción	Factor de duración (Dt)
Si la infracción duró hasta 4 meses	1,0
Si la infracción duró entre 5 y 8 meses	1,2
Si la infracción duró entre 9 y 12 meses	1,4
Si la infracción duró entre 13 y 16 meses	1,6
Si la infracción duró entre 17 y 20 meses	1,8
Si la infracción duró entre 21 y 24 meses	2,0

19. Por lo tanto, hasta este punto se revisado la metodología a aplicar para determinar la Multa Base (m) por lo que a continuación corresponderá exponer la forma en la que se determina el factor (F) que representa las agravantes y atenuantes sucedidas en cada caso en particular.

Factores agravantes y atenuantes (F)

- 20. Los factores agravantes y atenuantes es el resultado de la suma de los valores individuales, expresado en porcentajes, que se asignan en el Cuadro N° 2 del Anexo del Decreto Supremo N° 032-2021-PCM.
- 21. Es muy importante para el infractor tomar en cuenta las conductas que pudo demostrar dentro del procedimiento que sirvieron para ser consideradas como atenuantes o agravantes, pues de ellas depende la reducción o incremento de las sanciones a imponer, tal y como se muestra a continuación:

Circunstancias agravantes		
<i>f</i> 1: Reincidencia.		"X" si aplica
1. No aplica o no hay reincidencia.	0%	
2. Primera reincidencia.	25%	
3. Segunda reincidencia.	50%	
4. Tercera reincidencia a más.	100%	
f2: Reiterancia.		
1. No aplica o no hay reiterancia.	0%	
2. Primera reiterancia.	10%	

3. Segunda reiterancia.	30%	
4. Tercera reiterancia a más.	40%	
f3: La conducta del denunciado a lo largo de procedimiento que contravenga el principio conducta procedimental.		
No aplica o no contravino el principio de conducta procedimental.	0%	
Contravino el principio de conducta procedimental.	25%	
f4: Cuando la conducta infractora haya puesto riesgo u ocasionado daño a la salud, la vida o seguridad de personas.1/		
La conducta no puso en riesgo ni generó daños.	0%	
2. La conducta generó riesgo.	30%	
3. La conducta ocasionó daños.	75%	
f5: Cuando el denunciado, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias.		
1. No aplica.	0%	
2. Dejó de adoptar medidas para mitigar consecuencias.	25%	
f6: Cuando la conducta infractora haya afectac interés colectivo o difuso.	lo el	
1. No afectó el interés colectivo o difuso.	0%	
2. Afectó el interés colectivo o difuso.	30%	

Circunstancias atenuantes		
f7: La presentación por el denunciado de u propuesta conciliatoria dentro del procedimie administrativo que coincida con la medida corrordenada por el órgano resolutivo.2/	ento	"X" si aplica
1. No aplica o no presentó propuesta conciliatoria.	0%	
2. Presentó propuesta conciliatoria.	-10%	
3. Presentó propuesta conciliatoria que coincide con la medida correctiva ordenada por el órgano resolutivo.	-30%	
f8: Cuando el denunciado acredite haber cono con la conducta ilegal tan pronto tuvo conocim de esta y haber iniciado las acciones necesaria remediar los efectos adversos de la misma.	niento s para	
El denunciado no acredita haber concluido con la conducta ilegal y haber iniciado acciones necesarias para remediar sus efectos.	0%	
El denunciado acredita haber concluido con la conducta ilegal y haber iniciado acciones necesarias para remediar sus efectos.	-30%	



f9: Cuando el denunciado reconoce las imputado o se allana a las pretensiones después de presentación de sus descargos.3/		
No aplica o el denunciado no se allana ni reconoce las imputaciones.	0%	
2. El denunciado se allana o reconoce las imputaciones fuera del plazo concedido para la presentación de sus descargos.4/	-50%	
f10: Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito anterioridad y posterioridad al Informe Final Instrucción.5/	con	
No aplica o el administrado no reconoce su responsabilidad.	0%	
2. El administrado reconoce su responsabilidad con anterioridad al Informe Final de Instrucción.	-10%	
3. El administrado reconoce su responsabilidad con posterioridad al Informe Final de Instrucción.	-0.5%	
f11: Cuando el denunciado acredite que cuenta con un programa efectivo para el cumplimiento de la regulación contenida en la normativa. 6/		
1. No aplica o el denunciado no puede acreditar que cuenta con un programa para el cumplimiento de la regulación.	0%	
Cuenta con un programa efectivo de cumplimiento.	-30%	

22. Finalmente se debe precisar que el factor (F) es el resultado de sumar 1 más los valores individuales de las atenuantes y agravantes en porcentajes.

F=1+ suma de %atenuantes y %agravantes

- 23. Se debe precisar que las circunstancias atenuantes pueden reducir la multa base hasta en un 50% y que las circunstancias agravantes pueden incrementarla hasta en un 100%. Es decir que la multa base puede ser reducida hasta la mitad o incrementada hasta el doble, en base a las atenuantes y agravantes expuestas en los cuadros.
- B. Aplicación al caso en concreto:
- 24. En el presente caso se ha determinado los siguientes valores:
 - a) Nivel de afectación (i) es muy alto: Se ha considerado que en el presente caso el objeto de análisis de controversia fue que, el proveedor incurrió en un acto discriminatorio en contra de la menor hija de la denunciante por tener una deuda económica con el centro educativo, omitiendo considerarla en la lista de entrega de togas y no permitirle participar de la ceremonia de graduación. Ello, en tanto el promotor del centro educativo no demostró que mediaba una causa objetiva y justificara para desplegar tal conducta discriminatoria.

Cuadro 16

OPS, CPC y SPC- PERÚ: TIPO DE AFECTACIÓN, SEGÚN TIPO DE INFRACCIÓN		"X" si aplica
Niveles de afectación	Tipo de infracción	
Muy alta	Infracciones donde se produzca una afectación al trato diferenciado o discriminación , dignidad y/o reputación y normas de convivencia.	x

- Tamaño del Infractor (j) es como microempresa: De acuerdo con lo verificado en el padrón de empresas de la SUNAT del año 2021 la Iglesia Metodista califica como una microempresa3.
- Componente $(k_{i,j})$ es igual a 11,60: Se obtiene al considerar que el nivel de infracción es muy alto y el tamaño del infractor es como microempresa.

		Cuadro 19		
CPC - PERÚ (EXCEPTO CC3) Y SPC (CUANDO ACTÚE COMO SU RESPECTIVA SEGUNDA INSTANCIA)				
Tipo de afectación	Micro Empresa o persona natural	Pequeña empresa	Mediana empresa	Gran Empresa
Muy alta	8,86	33,26	36,90	41,55

Factor de Duración (Dt) es igual a 1: se trata de una infracción cometida de forma inmediata por lo tanto se considera que duro menos de 4 meses.

Cuadro 23			
FACTOR DE GRADUACIÓN POR EL PERÍODO DE DURACIÓN DEL HECHO INFRACTOR, SEGÚN MESES			
Duración de la infracción	Footor do duración (Dt)	aplica	
	Factor de duración (Dt)		

Multa Base (m) es igual a 8,86: Se obtiene de multiplicar el componente $k_{i,j}$ Y el factor e) de duración de la infracción (Dt).

$$m = k_{i,j} \times D_t$$

 $m = 8,86 \times 1$

f) Circunstancias agravantes y atenuantes (F) es igual a 1: en el presente caso no se han presentado agravantes ni atenuantes que valorar.

F = 1 + %agravantes y %atenuantes

Padrón proporcionado por la Oficina de Estudios Económicos del Indecopi.

F = 1 + 0

Multa Preliminar es igual a 8,86: Se obtiene de multiplicar la Multa Base (m) con las Circunstancias agravantes y atenuantes (F).

> $M = m \times F$ $M = 8.86 \times 1$

Ajuste de la multa según topes legales: En el presente caso la Iglesia Metodista es considerada una microempresa y de acuerdo con el artículo 110° del Código para dichos casos, la multa no puede superar el diez por ciento (10%) de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de primera instancia; sine embargo esto es siempre que se haya acreditado dichos ingresos.

En el presente caso la Iglesia Metodista no ha cumplido con brindar información sobre sus ingresos pese a que la Secretaría Técnica lo solicitó a través de la Resolución Nº 1 del 05 de abril de 2021, por lo que no es posible aplicar dicho ajuste.

Por lo tanto, corresponde sancionar a la Iglesia Metodista con una multa de 8,86 UIT, en 25. merito a la Resolución Nº 02639-2022/SPC-INDECOPI que declaró la nulidad parcial de la Resolución N° 401-2021/INDECOPI-JUN, en el extremo que se le sancionó con una multa de 10 UIT, por la infracción del artículo 38° del Código y ordenó que se emita un pronunciamiento sobre el particular, a la brevedad, la misma que se realizó tomando en cuenta el Decreto Supremo 032-2021-PCM.

IV. RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN

PRIMERO: Sancionar a Iglesia Metodista del Perú promotora del Colegio Particular Andino con una multa de 8,86 UIT, en merito a la Resolución N° 2639-2022/SPC-INDECOPI del 07 de diciembre de 2022 que declaró la nulidad parcial de la Resolución N° 401-2021/INDECOPI-JUN del 05 de noviembre de 2021, en el extremo que sancionó a la Iglesia Metodista del Perú con una multa de 10 UIT, por la infracción del artículo 38° de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor y ordenó emita un pronunciamiento sobre el particular a la brevedad, la misma que se realizó tomando en cuenta el Decreto Supremo 032-2021-PCM, Decreto Supremo que aprueba la Graduación, Metodología y Factores para la determinación de las multas que impongan los Órganos Resolutivos del Indecopi respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia.

SEGUNDO: Informar que la multa aplicable será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) cuando el infractor cancele el monto de la misma con anterioridad a la culminación del término para impugnar la resolución de la Comisión que puso fin a la instancia y en tanto no interponga recurso impugnativo alguno contra dicha resolución4.

TERCERO: Requerir a Iglesia Metodista del Perú promotora del Colegio Particular Andino conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 205° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº

M-CPC-06/01

LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR Artículo 113°.- Cálculo y rebaja del monto de la multa

Para calcularse el monto de las multas a aplicarse, se utiliza el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago efectivo o en la fecha que se haga efectiva la cobranza coactiva. Las multas constituyen en su integridad recursos propios del Indecopi, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 156°.

La multa aplicable es rebajada en un veinticinco por ciento (25%) cuando el infractor cancele el monto de la misma con anterioridad a la culminación del término para impugnar la resolución que puso fin a la instancia y en tanto no interponga recurso alguno contra dicha resolución.

27444, Ley de Procedimiento Administrativo General⁵, el cumplimiento espontáneo de la multa impuesta en la presente resolución; bajo apercibimiento de poner en conocimiento del Área de Ejecución Coactiva del Indecopi la sanción establecida, a efectos que ejerza las funciones otorgadas por ley; una vez que el presente acto administrativo haya quedado firme.

CUARTO: Informar a las partes que la presente resolución tiene vigencia desde el día siguiente de su notificación y no agota la vía administrativa. En tal sentido, se informa que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38º del Decreto Legislativo Nº 807, el único recurso impugnativo que puede interponerse contra lo dispuesto por este colegiado es el de apelación⁶. Cabe señalar que dicho recurso deberá ser presentado ante la Comisión en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación⁷, caso contrario, la resolución quedará consentida⁸.

QUINTO: Disponer la inscripción de Iglesia Metodista del Perú promotora del Colegio Particular Andino en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi, una vez que la resolución quede firme en sede administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 119º de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor9.

Con la intervención de los señores comisionados, Salomé Teresa Reynoso Romero, Fredy Paucar Condori, Carlos Enrique Huamán Rojas y Edison Paul Tabra Ochoa.

SALOMÉ TERESA REYNOSO ROMERO Presidenta

TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 205°. - Ejecución forzosa

Para proceder a la ejecución forzosa de actos administrativos a través de sus propios órganos competentes, o de la Policía Nacional del Perú, la autoridad cumple las siguientes exigencias:

- 4. Que se haya requerido al administrado el cumplimiento espontáneo de la prestación, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable.
- DECRETO LEGISLATIVO 807. LEY SOBRE FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACIÓN DEL INDECOPI. Artículo 38º.- El único recurso impugnativo que puede interponerse durante la tramitación del procedimiento es el de apelación, que procede únicamente contra la resolución que pone fin a la instancia, contra la resolución que impone multas y contra la resolución que dicta una medida cautelar. La apelación de resoluciones que ponen fin a la instancia se concederá con efecto suspensivo. La apelación de multas se concederá con efecto suspensivo, pero será tramitada en cuaderno separado. La apelación de medidas cautelares se concederá sin efecto suspensivo, tramitándose también en cuaderno separado.
- TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 216. Recursos administrativos

(...)
216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

- TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 220°. Acto firme. Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.
- LEY N° 29751. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR

 Artículo 119º.- Registro de infracciones y sanciones. El Indecopi lleva un registro de infracciones y sanciones a las disposiciones del presente Código con la finalidad de contribuir a la transparencia de las transacciones entre proveedores y consumidores y orientar a estos en la toma de sus decisiones de consumo. Los proveedores que sean sancionados mediante resolución firme en sede administrativa quedan automáticamente registrados por el lapso de cuatro (4) años contados a partir de la fecha de dicha resolución.

 La información del registro es de acceso público y gratuito.

M-CPC-06/01